

CONSECUTIVO PARME-217 de 2025

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en Punto de Atención Regional Medellín-PARME y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 23 DE MAYO DE 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 29 DE MAYO DE 2025 a las 4:30 p.m.

#	EXPEDIENTE	NOTIFICADOS	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO (DÍAS)
1	JJE-08042	EXCAVACIONES Y REFORMAS FUTURO S.A.S. identificado con NIT 901.356.911-1	GSC Nro. 00072	04/02/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN No. HIBJ-24, HJCE-21, H6053005 Y JJE-08042	GERENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	SI	ANM	10
2	HIBJ-24, HJCE-21, H6053005 Y JJE-08042	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC Nro. 00072	04/02/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN No. HIBJ-24, HJCE-21, H6053005 Y JJE-08042	GERENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	SI	ANM	10



MARIA INES RESTREPO MORALES
Coordinadora Punto de Atención Regional Medellín

Elaboró: Isabel Cristina Brito Brtio. Abogada. PARME.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000072 DE 2025

(04 de febrero de 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN No. HIBJ-24, HJCE-21, H6053005 Y JJE-08042"

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y la Resolución 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Contrato de Concesión No. HIBJ-24

El 26 de noviembre de 2007 se suscribió el Contrato de Concesión No. HIBJ-24 (6639) para la exploración técnica y explotación económica de oro, plata, cobre, plomo, zinc y sus concentrados, en jurisdicción del municipio de Segovia y Zaragoza, por el término de 30 años distribuidos de la siguiente manera: tres (3) años de exploración, tres (3) años para construcción y montaje y para explotación el tiempo restante que resulte según la duración efectiva de las dos etapas anteriores. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 29 de enero de 2009.

Mediante la Resolución No. 2021060001141 del 21 de enero del 2021, se aprobó la cesión total de los derechos y obligaciones del Contrato De Concesión No. HIBJ-24 producto de la escisión de la Sociedad MINERALES OTÚ S.A.S, con NIT. 900.429.782-9 a favor de la sociedad OTU CENTRO S.A.S, con NIT. 901.425.428-1. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 4 de febrero de 2021.

Subcontrato de Formalización Minera No. HIBJ-24-002

El 27 de mayo del 2022 se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional de la aprobación del Subcontrato de Formalización Minera No. HIBJ-24-002, para la explotación económica de oro y sus concentrados, en un área de 9,7712 hectáreas, suscrito entre la sociedad OTU CENTRO S.A.S. identificada con NIT No. 901.425.428-1 y la sociedad EXCAVACIONES Y REFORMAS FUTURO S.A.S. identificada con NIT No. 901.356.911-1, por un periodo de cinco (5) años, es decir hasta el 26 de mayo del 2027.

Contrato de Concesión No. HJCE-21

El 31 de diciembre de 2008 se suscribió el Contrato de Concesión No. HJCE-21 para la exploración técnica y explotación económica de una mina de oro, plata, cobre, plomo, zinc y sus concentrados, ubicada jurisdicción del municipio de Segovia del departamento de Antioquia. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de febrero de 2009.

Mediante la Resolución No. 2021060001141 del 21 de enero de 2021, se aprobó la cesión total de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. HJCE-21, producto de la escisión de la sociedad MINERALES OTÚ S.A.S, con NIT. 900.429.782-9 a favor de la sociedad OTU CENTRO S.A.S, con NIT. 901.425.428-1. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 4 de febrero de 2021.

Contrato de Concesión No. H6053005

El 31 de agosto de 2004 se suscribió Contrato de Concesión Minero No. H6053005 para la exploración técnica y explotación económica de una mina oro y plata celebrado entre la Gobernación del Departamento Antioquia y la sociedad COSTA S.O.M., en un área ubicada en jurisdicción del municipio de Segovia, en el departamento de Antioquia, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 6 de diciembre de 2012, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución No. 2021060001141 del 21 de enero de 2021, se aprobó la cesión total de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. H6053005, producto de la escisión de la sociedad MINERALES OTÚ S.A.S, con NIT.900.429.782-9 a favor de la sociedad OTU CENTRO S.A.S, con NIT. 901.425.428-1. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 4 de febrero de 2021.

Contrato de Concesión No. JJE-08042

El 29 de agosto de 2012 se firmó el Contrato de Concesión No. JJE-08042 para la exploración y explotación de un yacimiento de minerales de metales preciosos y sus concentrados, celebrado entre el Gobernador de Antioquia y la sociedad EL PERCAL S.O.M, para un área total de 7.485 Hectáreas + 8.580 metros cuadrados, ubicado en los municipios de Remedios, Segovia y Amalfi, con una duración de 30 años comprendido de la siguiente manera: 3 años para la etapa de exploración, 3 años para la etapa de construcción y montaje y el tiempo restante para la etapa de explotación. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 5 de abril de 2012.

Mediante la Resolución No. 2021060001141 del 21 de enero de 2021, se aprobó la cesión total de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. JJE-08042, producto de la escisión de la sociedad MINERALES OTÚ S.A.S, con NIT.900.429.782-9 a favor de la sociedad OTU CENTRO S.A.S, con NIT. 901.425.428-1. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 3 de febrero de 2021.

Solicitud de Amparo Administrativo

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, la sociedad OTU CENTRO S.A.S, en calidad de titular de los Contratos de Concesión No. HIBJ-24, HJCE-21, H6053005 y JJE-08042 y, del SF. HIBJ-24-002, debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, interpuso una querrella de AMPARO ADMINISTRATIVO el 6 de febrero de 2024 mediante radicado No. 20241002894002 ante este Punto de Atención Regional, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por PERSONAS INDETERMINADAS en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción de los municipios de SEGOVIA y ZARAGOZA, Departamento de Antioquia, en las siguientes coordenadas:

Mina	Título	Este	Norte	Municipio
Perturbación 1	HJCE-21	4798586,91661	2360161,39379	Segovia
Perturbación 2	HIBJ-24	4799239,11583	2359576,92803	Segovia
Perturbación 3	H6053005	4799400,51199	2361439,17509	Segovia
Perturbación 4	HIBJ-24	4800020,61685	2361254,89373	Segovia
Perturbación 5	HIBJ-24	4800391,90772	2363268,90479	Segovia
Perturbación 6	HIBJ-24-002	4800610,1894	2363682,31708	Segovia
Perturbación 7	HIBJ-24	4797817,50674	2365833,439	Segovia/ Zaragoza
Perturbación 8	JJE-08042	4800694,5652	2355888,41953	Segovia
Perturbación 9	JJE-08042	4802812,04308	2347346,27661	Segovia

Perturbación 10	JJE-08042	4804061,93725	2347604,51046	Segovia
Perturbación 11	HIBJ-24	4800252,59109	2357845,62022	Segovia

Mediante Auto PARM No. 747 del 12 de agosto de 2024, notificado mediante Estado PARM No. 45 del 21 de agosto de 2024, se admitió el amparo administrativo de la referencia, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

Mediante Auto PARME No. 1047 del 16 de septiembre de 2024, se dispuso a PROGRAMAR VISITA DE VERIFICACIÓN para la semana del 23 al 27 de septiembre de 2024, en el municipio de Segovia, a partir del martes 24 de septiembre a las 2:00 P.M en la sede de la Alcaldía Municipal, para lo cual se contó con la asistencia del ingeniero Emiro José Marzola Berrocal, los abogados Vanesa Vélez Puerta y José Domingo Serna Agudelo, y el representante de la Alcaldía, Carlos Hernández, en el trámite de la solicitud de Amparo Administrativo para los títulos No. HIBJ-24, HJCE-21, H6053005, S.F HIBJ-24-002 y JJE-08042 presentada por su titular en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por presuntas perturbaciones realizadas en el área del título minero ubicadas en jurisdicción del municipio de Segovia, departamento de Antioquia.

Por otra parte, en el municipio de Zaragoza, a partir del jueves 26 de septiembre a las 2:00 P.M en la sede de la Alcaldía Municipal, para lo cual se contará con la asistencia del ingeniero Emiro José Marzola Berrocal, los abogados Vanesa Vélez Puerta y José Domingo Serna Agudelo, y el inspector de Policía de Zaragoza, Fernando Arias, en el trámite de la solicitud de Amparo Administrativo para el punto coordinado dentro del título No. HIBJ-24 presentada por su titular en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por presuntas perturbaciones realizadas en el área del título minero ubicadas en jurisdicción del municipio de Zaragoza, departamento de Antioquia.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a las alcaldías de Segovia y Zaragoza del Departamento Antioquia. En el Informe de Inspección Técnica PARME-1484 de la Solicitud de Amparo Administrativo en los títulos mineros No. HIBJ-24, HJCE-21, H6053005 y JJE-08042 y, del SF. HIBJ-24-002 con radicado No. 20241002894002 del 6 de febrero de 2024, se dejó constancia de publicación de los Edictos en dicho informe, los cuales se fijaron en las siguientes fechas: (i) en la sede de la Alcaldía de Segovia desde el 23 de septiembre hasta el 24 de septiembre de 2024 y, (ii) en la sede de la Alcaldía de Zaragoza desde el 17 de septiembre hasta el 20 de septiembre de 2024, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

El 24 de septiembre de 2024 a las 2:00 P.M se inició la diligencia de reconocimiento de área en el municipio de Segovia, tal como se evidencia en el Informe de Inspección Técnica PARME-1484, el cual se realizó en compañía del funcionario Carlos Hernández y, de acuerdo con el Informe de Inspección no hubo acompañamiento por parte del querellante.

Por otro lado, el jueves 26 de septiembre a las 2:00 P.M se inició la diligencia de reconocimiento de área en el municipio de Zaragoza, en la cual no estuvo presente el Inspector de Policía quien es el encargado de los tramites de amparo administrativo, sin embargo, se solicitó información de la respectiva notificación de los Amparos antes señalados y se verificó la correcta publicación mediante Edicto.

Por medio del Informe de Inspección Técnica PARME No. 1484, se recogieron los resultados de la visita de técnica al área de los títulos mencionados anteriormente, en el cual se determinó lo siguiente:

"6. CONCLUSIONES

-El presente informe da cuenta de los datos recogidos en la inspección de campo, la cual refleja la situación encontrada durante la realización de la visita para verificar las presuntas perturbaciones que se dan al interior del área de los títulos No. HIBJ-24, HJCE-21, H6053005, HIBJ-24-002 y JJE-08042, lo que permite determinar desde el punto de vista técnica verificación de la ocurrencia o no de actividades perturbadoras en la zona del contrato de concesión señalado y dar respuesta al amparo administrativo interpuesto por la empresa titular.

-La visita de verificación de presuntas perturbaciones, se realizó durante los días 24, 25 y 26 de septiembre de 2024, de acuerdo al día y la hora señalada en Auto PARME No. 1047 del 16 de septiembre de 2024, proferido por la Agencia Nacional de Minería dentro de la solicitud de amparo administrativo y en desarrollo de la Resolución SGR-C-1318 del 18 de septiembre de 2024 y Resolución SGR-C-1338 de 20 septiembre de 2024, en la cual, la Agencia Nacional de Minería comisiona al ingeniero Emiro Marzola y a los abogados Vanesa Velez y Jose Domingo Serna, para adelantar la inspección de amparo administrativo en los títulos mineros No. HIBJ-24, HJCE-21, H6053005, HIBJ-24-002 y JJE-08042. La visita fue desarrollada por los funcionarios de la Autoridad Minera, quienes también contaron con el acompañamiento del representante de la secretaría de minas de la Alcaldía de Segovia, ingeniero Carlos Hernandez, por otro lado, no se contó con el acompañamiento del inspector de policía de Zaragoza, por parte de la empresa titular tampoco se tuvo acompañamiento.

-La pesquisa se realizó mediante la toma y verificación de las coordenadas denunciadas. La localización de tales puntos se materializó mediante un equipo que permite la ubicación de éstos, en el Sistema de Posicionamiento Geográfico (GPS), el equipo usado es un GPSmap 64sc de precisión métrica marca Garmin. Seguidamente tales coordenadas tomadas en campo se superponen en un plano que contiene la Alinderación del título minero, cuya información fue extraída de la plataforma AnnA Minería. Finalmente, se determinó si los sitios donde se están haciendo las presuntas actividades perturbadoras denunciadas por el titular y visitadas en campo, se encuentran dentro del área del mencionado título. Así mismo, se realiza un registro fotográfico, el cual sirve de testimonio de los trabajos realizados y de la interpretación técnica del desarrollo de éstos.

-Realizado el recorrido en los puntos referenciados en el amparo administrativo solicitado con Radicado No. 20241002894002 de fecha 6/02/2024 y terminada la inspección y acta, se pudo constatar que si se presenta perturbación en los puntos coordenados allegados por el titular identificados como perturbación 4, 6, 7 y 8, se evidenció que existen actividades mineras recientes en dichos puntos coordenados, que generó alteración al componente biótico y abiótico en el sector; por lo tanto, teniendo en cuenta que las labores observadas, corresponden a trabajos vigentes, se concedió el Amparo Administrativo.

-Realizado el recorrido en los puntos referenciados en el amparo administrativo solicitado con Radicado No. 20241002894002 de fecha 6/02/2024 y terminada la inspección y acta, se pudo constatar que no se presenta perturbación en los puntos coordenados allegados por el titular identificados como perturbación 1, 2, 3, 5, 9, 10 y 11; no obstante, se evidenció que hubo actividades mineras antiguas en dicho punto coordenado, que generó alteración al componente biótico y abiótico en el sector; por lo tanto, teniendo en cuenta que las labores observadas, corresponden a trabajos antiguos y en abandono, no se concedió el Amparo Administrativo.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20241002894002 del 6 de febrero de 2024 por la sociedad OTU CENTRO S.A.S, en su calidad de titular de los Contratos de Concesión No. HIBJ-24, HJCE-21, H6053005 y JJE-08042 y, del SF. HIBJ-24-002, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal".

[Subrayado por fuera del texto original]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del reconocimiento de propiedad.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en algunas de las coordenadas visitadas existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación si existe, y los trabajos mineros se dan al interior de los títulos mineros No. HIBJ-24, JJE-08042 y S.F. HIBJ-24-002 objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Inspección Técnica PARME No. 1484 de Solicitud de Amparo Administrativo con radicado No. 20241002894002 del 6 de febrero de 2024**, lograndose establecer que los encargados de tal labor son PERSONAS INDETERMINADAS, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área de los Contratos de Concesión No. HIBJ-24, JJE-08042 y S.F. HIBJ-24-002. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que prescribe el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos denominados 4, 6, 7 y 8.

Respecto a los puntos denominados 1, 2, 3, 5, 9, 10 y 11 de los títulos con placa No. HJCE-21, HIBJ-24, H6053005 y JJE-08042, de acuerdo con el Informe de Inspección Técnica PARME No. 1484 de Solicitud de Amparo Administrativo con radicado No. 20241002894002 del 6 de febrero de 2024 no hay perturbaciones.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas arriba indicadas, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **SEGOVIA** o del municipio de **ZARAGOZA**, según corresponda, del departamento de **ANTIOQUIA**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado mediante radicado No. 20241002894002 del 6 de febrero de 2024 por la sociedad **OTU CENTRO S.A.S**, con Nit 901.425.428-1, representada legalmente por ROBERT WILLIAM ALLEN, con Pasaporte No. 564412198, en calidad de titular de los Contratos de Concesión No. HJCE-21, HIBJ-24, H6053005 y JJE-08042, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas:

Mina	Título	Este	Norte	Municipio
Perturbación 1	HJCE-21	4798586,91661	2360161,39379	Segovia
Perturbación 2	HIBJ-24	4799239,11583	2359576,92803	Segovia
Perturbación 3	H6053005	4799400,51199	2361439,17509	Segovia
Perturbación 5	HIBJ-24	4800391,90772	2363268,90479	Segovia
Perturbación 9	JJE-08042	4802812,04308	2347346,27661	Segovia
Perturbación 10	JJE-08042	4804061,93725	2347604,51046	Segovia
Perturbación 11	HIBJ-24	4800252,59109	2357845,62022	Segovia

ARTÍCULO SEGUNDO. CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado mediante radicado No. 20241002894002 del 6 de febrero de 2024 por la sociedad **OTU CENTRO S.A.S**, con Nit 901.425.428-1, representada legalmente por ROBERT WILLIAM ALLEN, con Pasaporte No. 564412198, en calidad de titular de los Contratos de Concesión No. **HIBJ-24, JJE-08042** y del S.F. **HIBJ-24-002**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas:

Mina	Título	Este	Norte	Municipio
Perturbación 4	HIBJ-24	4800020,61685	2361254,89373	Segovia
Perturbación 6	HIBJ-24-002	4800610,1894	2363682,31708	Segovia
Perturbación 7	HIBJ-24	4797817,50674	2365833,439	Segovia/ Zaragoza
Perturbación 8	JJE-08042	4800694,5652	2355888,41953	Segovia

ARTÍCULO TERCERO. En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **INDETERMINADAS** dentro del área de los Contratos de Concesión No. **HIBJ-24, JJE-08042** y del S.F. **HIBJ-24-002** en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO CUARTO. Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar a los señores Alcaldes de los municipios de **SEGOVIA y ZARAGOZA**, departamento de **ANTIOQUIA**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, personas indeterminadas, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Inspección Técnica PARME No. 1484 de Solicitud de Amparo Administrativo con radicado No. 20241002894002 del 6 de febrero de 2024.

ARTÍCULO QUINTO. Poner en conocimiento a las partes el Informe de Inspección Técnica PARME No. 1484 de Solicitud de Amparo Administrativo con radicado No. 20241002894002 del 6 de febrero de 2024.

ARTÍCULO SEXTO. Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Inspección Técnica PARME No. 1484 de Solicitud de Amparo Administrativo con radicado No. 20241002894002 del 6 de febrero de 2024 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia- CORANTIOQUIA, y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Antioquia. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad OTU CENTRO S.A.S a través de su representante legal o quien haga sus veces y/o apoderado, en su condición de titular de los Contratos de

Concesión No. HJCE-21, HIBJ-24, H6053005 y JJE-08042 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–.

ARTÍCULO OCTVAO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad beneficiaria del Subcontrato de Formalización No. HIBJ-24-002, EXCAVACIONES Y REFORMAS FUTURO S.A.S, con Nit. 901.356.911-1 a través de su representante legal, JOHN HENRY CIRO, con cédula de ciudadanía No. 1.152.184.618 o quien haga sus veces y/o apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 Firmado digitalmente
por KATHERINE
ALEXANDRA
NARANJO JARAMILLO
Fecha: 2025.02.04
14:41:13 -05'00'

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Vanesa Vélez Puerta, Abogada PAR Medellín
Revisó: Zaira Y. Rojas C. Abogada PAR Medellín
Revisó: María Inés Restrepo M., Coordinadora PAR Medellín
Vo. Bo.: Miguel Ángel Sánchez H., Coordinador GSC Zona Occidente
Revisó: Laura Victoria Suarez Viafara, Abogada GSC